



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2020-00177-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar al Despacho la fecha de vencimiento de cada concepto pedido
2. Sírvase aclarar al Despacho desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios para cada concepto
3. Sírvase aclarar por qué allegó mandamiento de pago librado por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a folio 13 del expediente principal y a qué corresponde lo que allí se libró
4. Aclare si pretende que se libere mandamiento de pago también de la demanda acumulada que obra en cuaderno aparte.
5. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e25991cef9812f5c0e076c2a25b606ee6a71e894da11961d9d5d70b2ed7895**

Documento generado en 20/11/2020 12:41:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2020-00049-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **20 de Agosto de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96071d8abd2e2586052abe6fe282e123c6c47bde0b297878fe9f1d15c454dcf3**

Documento generado en 20/11/2020 12:41:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

**Expediente No. 2019-00667-00**

En atención a la respuesta obrante a folios 122-128, este Despacho señala la hora de las **(10:00 AM)** del día **MARTES DIECISEIS (16)** del mes **MARZO** del año dos mil veintiuno (**2021**), para llevar a cabo la diligencia de *SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “CERAMICAS MONTOYA”, el cual ya se encuentra embargado como se extracta a folios 4 y 5 del cuaderno dos; con número de matrícula 00272670 el cual se encuentra ubicado en la dirección: “AV 19 N° 25 – 02 LC 81 440 DE BOGOTA”, de propiedad del demandado JOSE ORLANDO MONTOYA BUITRAGO.* Desígnese Secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo, por Secretaría infórmese la práctica de esta diligencia a:

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho predio, frente a su cuidado, protección y desarrollo, en atención a la situación económica que está pasando su núcleo familiar.
- **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – Sector Ambiente**, como entidad encargada de la protección y bienestar animal.
- **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.
- **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.
- **Policía Distrital de Infancia y Adolescencia de Bogotá**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento.
- **Personería de Bogotá**, como organismo tutelar de los derechos y garantías de los habitantes del territorio nacional.



**Por Secretaría, expídanse las comunicaciones pertinentes, las cuales corresponderán ser tramitadas por la parte interesada, y entregadas a las entidades, con una antelación no inferior a quince (15) días, de la fecha de la diligencia de ENTREGA, así mismo, SE LE ADVIERTE QUE DEBERÁ VELAR POR LA PRESENCIA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS.**

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11baa5c2585673e153cecfbcd3b603f76674f043b6ea6d3c5800300fee66a58b**

Documento generado en 20/11/2020 12:42:18 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2019-00341-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 18 de julio de 2019 (folio 16) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JESSICA ANDREA MELO AMEZQUITA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JESSICA ANDREA MELO AMEZQUITA** en su condición de demandado, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 26, 27 y 33) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de julio de 2019 (folio 16)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.516.075.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299207e131b62cc872d59f55910e2d76cf910507bc1d57dd9521e52163bc2d5c**

Documento generado en 20/11/2020 12:42:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2019-00241-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 19 de Marzo de 2019 (folio 17 C.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **METECNO DE COLOMBIA S.A.** contra **JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JJ CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.** en su condición de demandado, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 36-41 C.1) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de Marzo de 2019 (folio 17 C.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.360.278.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56789e15bb9bb886be61051ef485b59858b6b978d42099280169116c0184b1b8**

Documento generado en 20/11/2020 12:43:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2018-00901-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que el apelante no procedió íntegramente de conformidad con lo ordenado en la audiencia celebrada el día 04 de agosto de 2020 en cuanto a aportar las expensas para la digitalización del expediente, se declara **DESIERTO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo JAIRO ALBERTO NAVARRO ROSADO

Una vez vencido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**86d60e49e6b6b22917e9b5f20e2e70dcd7c11385cd2c87ed916ece488a145a55**

Documento generado en 20/11/2020 12:43:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2017-01465-00

En atención a la solicitud obrante a folios 143-144 del expediente realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho le pone de presente que previo a decidir sobre tal pedimento, debe surtirse el emplazamiento de los demandados tal como lo solicitó en la demanda, toda vez que únicamente se ha surtido el de las personas indeterminadas y/o que se crean con derechos.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud realizada en el líbello y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de los demandados **BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO Y JONNY ANDRES GALVEZ ROCERO** el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de la (s) persona (s) emplazada (s), su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, su número de radicación, fecha del mandamiento de pago, así como sus adiciones, aclaraciones y correcciones si las hubiere, y el Juzgado que lo requiere; dicho listado se publicará por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, La Republica y/o El Portafolio.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, vencido el término de que habla la norma en cita y agregada la publicación, se ingresará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2af5aa5b6c48e5d55683c327e8c64ea354d5de0b745e4d18656e057bcf1cd1**

Documento generado en 20/11/2020 12:43:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2016-01281-00

Revisada la liquidación de costas (folio 166 c.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.426.556.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d951569926059d28f6905c644904a0e2bd0d53734fc66620f0c97f0d1748a1**  
Documento generado en 20/11/2020 12:44:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2017-00012-00**

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 140-167 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, a favor de **AECSA S.A.**, en los términos consignados en el escrito que obra a folio 140 del expediente.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. **Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte del anterior titular.**

**TERCERO:** Tener como apoderado judicial de la sociedad cesionaria **AECSA S.A.**, al **DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c068a0d0419ace9d543f3b8456b999dfc97cc69e4a0b2acab287359f5e8  
3c18c**

Documento generado en 20/11/2020 01:24:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 037-2017-00012-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas de la demanda acumulada elaborada por el Secretario del Despacho, a folio 83, por la suma de **\$2.675.976.62,00.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabc508cb552ca16011e976891dd79ca91bd13f406d770be1ee04014fc586885**

Documento generado en 20/11/2020 01:23:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00092-00**

1

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8986431328bed4f64e09197b4c9f5a5abbf592705ef38207258c9a756ce01fb**

Documento generado en 20/11/2020 01:23:20 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00184-00**

1

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef51f94f87bf53be16927756f8b6a8bd3a3e79400aadbbe680148f48a12e4a5**

Documento generado en 20/11/2020 01:19:04 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2019-00540-00**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) de menor cuantía, promovido por **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, contra **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para que mediante el trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que se adelante, se realicen las siguientes declaraciones principales:

- Que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2014, objeto de Litis.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar la totalidad los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente y los perjuicios inmateriales por perjuicio moral y daño a la salud, causados con ocasión al accidente de tránsito objeto de Litis.

Basa los pedimentos en los hechos que el Despacho abrevia así:

- El día 12 de julio de 2014, a las 21:00 horas el vehículo de placas **SZZ-963** era conducido en sentido contrario por la calle 44 sur No. 68F-29 de la ciudad de Bogotá D.C. el cual enviste al señor DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ, su conductor se dio a la fuga al momento de los hechos por lo que se desconoce sus datos, vehículo que es de propiedad del señor **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA**.
- El accidente se presentó por cuanto el vehículo propiedad del demandado se dirigía en sentido contrario por la calle 44 sur No. 68F-29, el conductor del vehículo se dio la fuga por lo que, no hay eximente de la responsabilidad que le asiste al aquí demandado pues, la imprudencia, negligencia e impericia en la ejecución de la actividad peligrosa como lo es conducir genero daños del demandante.

**CONTESTACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019 –fl.79, providencia que fue notificada por aviso en debida forma a la parte demandada el 19 de diciembre de 2019, bajo los parámetros de ley, según consta a folios 85 - 88 del expediente.

El apoderado judicial de la parte pasiva contesto la demanda mediante memorial recibido el 13 de febrero de 2020 en el cual expuso:



1. El conductor del vehículo el día de los hechos FREDY HERNÁN QUITIAN GUALTEROS no se dio a la fuga dado que narrado por él mismo freno tempestivamente en cuanto el peatón se arrojó al vehículo en movimiento, se bajó a auxiliar al afectado en el accidente y un grupo de personas le comenzaron a lanzar piedras y gritar situación que le hizo pensar que lo querían robar dado que él no podía enfrentarse a la turba que estaba en su contra.
2. Que la hipoacusia severa en el oído izquierdo se encuentra por definir dado que no certifica que la misma haya sido causada por el accidente.
3. Se opone al valor señalado por el demandante como salario mensual dado que no se adjunta certificación laboral, EPS, ARL y certificaciones DIAN, bancarias o que soporten su contratación legal y real con la empresa citada.
4. Señala que la hipoacusia severa en oído izquierdo en mención en los exámenes médicos no certifica que fue por el accidente de tránsito y su historia clínica y demás estudios médicos certifican que este carácter no está definida la causa.

Por lo que, este despacho procederá a dictar sentencia del presente tramite.

#### **CONSIDERACIONES:**

*Ab initio* corresponde señalar que la actuación amerita un pronunciamiento de fondo al concurrir los denominados presupuestos procesales; como quiera que las partes cuentan con capacidad para actuar, se encuentran debidamente representadas, la actuación ha sido adelantada bajo el trámite de ley y por los funcionarios competentes, aunado a que la demanda reúne los requisitos formales para el efecto y no se avizora irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

El instituto jurídico de la responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador; entendiéndose éste como la obligación de resarcir el perjuicio causado a un sujeto de derecho, en virtud del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas – responsabilidad contractual- o de la falta al deber genérico de conducta del *neminem laedere* contemplado en el artículo 2341 del código civil, que opera indistintamente sobre todos los sujetos y que compromete a todas las personas, sin que medie un vínculo singular y concreto entre los sujetos –responsabilidad aquiliana o extracontractual-.

No obstante, una y otra clase de responsabilidad comparten elementos comunes esenciales para su estructuración, a saber: i) una conducta del demandado; ii) la culpa; iii) el daño; iv) el nexo de causalidad<sup>1</sup>.

En cuanto al primer elemento, se requiere que haya una conducta activa u omisiva del agente; en lo que se refiere a la culpa, hay que precisar que tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, hay casos de responsabilidad objetiva o sin culpa y casos de responsabilidad subjetiva o culposa. Así mismo, es menester que el demandante haya sufrido un daño, pues el simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil y, por último, en cuanto al nexo causal,

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis 2007.



no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.

Ahora bien, algunos de los elementos reseñados deben ser analizados y evaluados de manera distinta dependiendo del tipo de responsabilidad de que se trate, pues adquieren matices diferentes en razón del hecho que genera el perjuicio cuya reparación se busca. Así, la responsabilidad aquiliana no sólo emerge del hecho propio del sujeto que se le imputa el daño –art.2341 a 2345 C.C-, sino bien puede derivarse de la acción de las personas que estuvieren a su cuidado, v.gr., dementes y/o menores de diez años –art.2346 ibídem-, hijos menores que habiten en la misma casa de sus padres, pupilos, discípulos, aprendices o dependientes –art.2347 ídem- y criados o sirvientes –art.2349-. Inclusive, el hecho dañoso puede emanar de las cosas animadas o inanimadas, a guisa, por la ruina de un edificio o por animal fiero –arts.2350, 2353, 2354 y 2355-, o bien, por la maniobra de vehículos.

En estos eventos, si el perjuicio tiene ocasión en actividades consideradas peligrosas como es el arte de conducir, la culpa como consecuencia jurídica, se presume. Lo anterior significa que, al demandante víctima del daño no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido -art. 2356-.

En el caso *sub judice*, la parte demandante deprecia la responsabilidad aquiliana del señor **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA** en su condición de propietario del vehículo de placas **SZZ-963**, generador de los perjuicios causados al demandante DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ, por transitar en sentido contrario al señalado en el lugar del siniestro y en el Código Nacional de Tránsito, circunstancia que hizo acaecer el siniestro en la calle 44 sur No. 68F-29 de esta ciudad.

Así las cosas, se desprende que el pluricitado accidente devino de una concurrencia de actividades peligrosas, al suscitarse en torno de una omisión de las normas de tránsito. Por tanto, corresponde corroborar a la parte demandante *in integrum* los supuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual: el hecho dañoso por conducta del automóvil de propiedad del demandado, el perjuicio causado, la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro.

En el orden que se trae, al abordar la valoración de los documentos adosados en la demanda, se torna probado que los memorados elementos estructurantes de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, se encuentran reunidos en la actuación. En efecto, en el informe del accidente y hoja de campo -fls.2 a 4-, se haya acreditado sin dubitación la ocurrencia del insuceso entre el automotor de placa **SZZ-693** de propiedad del demandado y DIEGO ALEJANDRO TURGA GONZALEZ como peatón, en el cual, el segundo de ellos sufrió los perjuicios materiales e inmateriales que en el presente proceso se enrostran al demandado, las cuales fueron valorados por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica URI centro – Paloquemao –fls. 6 a 8 – y historia clínica del Hospital de occidente de Kennedy –fls. 9 a 56-.



Además, obra en el expediente el croquis a folio 3 del cual se puede corroborar que el vehículo propiedad del demandado **WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, identificado con placa **SZZ-693**, fue el que se movilizó en sentido contrario omitiendo las normas de tránsito, para ello, se puede observar claramente la posición del vehículo luego del siniestro, lo que a la postre permite inferir la causa del mismo.

Por lo cual, al comprobarse la responsabilidad por parte del extremo demandado en la ocurrencia del siniestro, se itera porque no observo las normas de tránsito que le imponían transitar en sentido contrario en la calle donde se encuentra señalizado y con ello, de modo claro se colige que fue el causante del daño aludido y responsable del siniestro para la tasación de daños morales se determinara de conformidad con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional y los montos establecidos por la jurisprudencia los cuales para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia a la vida de los afectados la Corte Suprema de Justicia (*SC9193, 28 de junio de 2017*) ha tasado en los equivalentes a 72.5 y 81.3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE (\$63.640.717.5)**, correspondientes a 72.5 smlv por perjuicios morales. Con la ADVERTENCIA de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

En cuanto a los daños a la salud tasados por la demandante, es necesario señalar que debieron ser probados dentro de la presente Litis y una vez revisado el diligenciamiento, sin que se observe que haya cumplido con dicha carga al no mencionar sus condiciones personales, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente que permitan establecer la existencia del perjuicio causado.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se vio afectada la interacción social del demandante no habrá lugar a imponer condena al respecto; debiéndose precisar que por tratarse de daños subjetivos no es dable presumirlos.

Ahora en atención a que, el demandante NO PROBO que haya dejado de percibir un salario o el pago de los “gastos de taxi y gastos hospitalarios”, no habrá lugar a imponer condena en los valores determinados como perjuicios materiales, no obstante demostrado que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo y se utilizara para tasar el mismo la utilización de la remuneración mínima, soportado esto en pautas de equidad y sentido común, con la finalidad de evitar divagaciones de tipo probatorio y la protección del afectado sea garantizada.

Siendo así que en el presente caso, una vez comprobado que el demandante **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ** era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito es deducible razonar que laboraba



para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al salario mínimo legal vigente, siendo así que demostrado los cuarenta y cinco (45) días de incapacidad debiendo indemnizarse el lucro cesante del afectado.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor de la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE (\$924.040.5)**, correspondientes a cuarenta y cinco días de incapacidad en el año 2014. Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

Razón por la cual, al no satisfacer la carga de la prueba que le correspondía a la parte actora por el obrar descuidado, negligente y ligero<sup>2</sup>, en la demanda y en el traslado de las excepciones, no probó la cuantificación del perjuicio causado, pretendido y citado por valor de \$12.947.748.00, este Juzgador tiene que no se prueba que haya incurrido en gastos de movilización ni gastos hospitalarios por no allegar constancias del pago de los mismos, de igual forma se tiene no probado el daño emergente en tanto no se probó la existencia de relación laboral con remuneración mensual con la empresa citada “panadería el cereal”, al no haber demostrado la cantidad estimada a la que hace referencia el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, indiscutiblemente, se tendrá que aplicar el inciso 4° del artículo 206 C.G.P., en donde el legislador cita que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”* Siendo así, y considerando que la cantidad estimada fue por **\$12.947.789,00**, y lo probado por la cantidad de **\$924.040.5**, se condenará a la parte demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.202.370,75)**, el cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de iniciar los trámites correspondientes para su ejecución.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales no se impone condena de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** civilmente responsable a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, de los perjuicios inmateriales causados a **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2014, a las 21:00 horas, en la calle 44 sur No. 68F-29 de la ciudad de Bogotá.

<sup>2</sup> (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.1, párr. 2 y 3; y 6.4.3.2)



**SEGUNDO: CONDENAR** a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, a cancelar a favor de **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE (\$63.640.717.5)**, correspondientes a 72.5 smlv por perjuicios morales. Con la ADVERTENCIA de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

**TERCERO: CONDENAR** a **WILIAM ALEXANDER QUITIAN TRIANA**, a cancelar a favor de **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS CINCO CENTAVOS M/CTE (\$924.040.5)**, correspondientes a cuarenta y cinco días de incapacidad en el año 2014 por lucro cesante. Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

**CUARTO: TENER** por no probada la cuantificación por daño emergente tasada en el Juramento Estimatorio del escrito de la demanda.

**QUINTO: TENER** por no probada la cuantificación por daño a la salud tasada en el Juramento Estimatorio del escrito de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandante **DAVID ALEJANDRO TURGA GONZALEZ**, a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado como daño emergente y lo probado, esto es, **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.202.370,75)**, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de iniciar los trámites correspondientes para su ejecución.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** en costas de la presente acción a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81af47a771fc5dc25e8bb4cda30dfaeed4ff49998fd505325d927d3fc77**  
**5887**

Documento generado en 20/11/2020 01:18:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 037-2020-00036-00**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 5 de febrero de 2020 corregido mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO GUTIERREZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO GUTIERREZ**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 32-42), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 5 de febrero de 2020



corregido por providencia de 25 febrero hogaño.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.084.597.55**. Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los <b>ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549</b>, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1704db7b4c2ff661125bacc66533c09e7b50d3c5fc4613e61bb04fodo8a47  
b66**

Documento generado en 20/11/2020 12:58:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2020-00444-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo** elevada a través de apoderado judicial por la empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **JHAIZURY BRAVO AGUDELO**, en calidad de garante.

**SEGUNDO: COMISIONAR** de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en el diagonal 182 No. 20 - 107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C del vehículo con las siguientes especificaciones:

MARCA: <b>BAJAJ</b>	LÍNEA: <b>PULSAR NS 200 BSIV ED COPA</b>
MODELO: <b>2018</b>	COLOR: <b>NEGRO NEBULOSA</b>
NÚMERO DE SERIE: <b>9FLA36FY9JBH01400</b>	NÚMERO DE MOTOR: <b>JLYCHL10283</b>
NÚMERO DE CHASIS: <b>9FLA36FY9JBH01400</b>	NÚMERO DE VIN: <b>9FLA36FY9JBH01400</b>
CILINDRAJE: <b>199</b>	TIPO DE CARROCERÍA: <b>SIN CARROCERIA</b>
TIPO COMBUSTIBLE: <b>GASOLINA</b>	FECHA DE MATRICULA INICIAL: <b>30/08/2017</b>

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: [juridica@moviaval.com](mailto:juridica@moviaval.com) , o a su apoderada judicial: Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, a la dirección electrónica: [azapata@moviaval.com](mailto:azapata@moviaval.com)., datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **JHAIZURY BRAVO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.912.098;



ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

**Notifíquese y cúmplase,**

2

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc466b06900b73ea7d7e3b6c702b9ba50c0b6ced20c7cfdd4e994635f2**  
**1885dd**

Documento generado en 20/11/2020 01:01:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2020-00448-00**

1

La sociedad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa ISP160, por parte de su propietario ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien ***sin que medie proceso*** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-



En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

2

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de *requerimientos y diligencias varias*, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o *del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibidem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *ídem*-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*(..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*



surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de Barranquilla al domicilio del deudor, al lugar donde el acreedor garantizado dirigió el requerimiento previo para la entrega del vehículo; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Barranquilla –Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

4

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA en contra de ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA –REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 24/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**306a68807c47f37d597d7ae8d41033d8163f6ce220f6bfe6c232ab6e49e51648**

Documento generado en 20/11/2020 01:01:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**